

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ063008

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 4 de enero de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1.ª)

Rec. n.º 706/2016

SUMARIO:

Protección de Datos. Sanción a operadora de telefonía móvil por altas de línea amparadas en contratos sin firma. Tratamiento de datos sin recabar consentimiento. Principio de calidad de los datos. Incorporación a listas de morosos. Minoración de las sanciones. Es doctrina reiterada y consolidada que la LOPD no exige que el consentimiento inequívoco se manifieste de forma expresa ni por escrito, dado que se puede producir de forma expresa, oral o escrita, o por actos reiterados del afectado que revelen que, efectivamente, ha dado ese consentimiento. En el mismo sentido, incidiendo en la exigencia de que el consentimiento sea inequívoco, cualquiera que sea la forma que revista el procedimiento, éste ha de aparecer como evidente, inequívoco. Asimismo, la concurrencia del consentimiento inequívoco del afectado para el tratamiento de los datos personales por parte de un tercero, en el caso de que el titular de los datos niegue haberlo otorgado, se ha de acreditar por quien realiza el tratamiento de dichos datos. En el supuesto de autos, ha resultado acreditado en las actuaciones y no desvirtuado mediante prueba en contrario, que los datos personales del denunciante fueron incorporados a los sistemas de información de la operadora de telefonía, sin disponer del consentimiento para tal tratamiento. Tratamiento que consistió en la recogida, constancia en sus propias bases de datos y posterior emisión de facturas, así como su cesión para su inclusión en ficheros de morosidad. Correspondía a esta acreditar que contaba con el consentimiento de aquél para el referido tratamiento, prueba que no ha tenido lugar a lo largo de la tramitación del procedimiento, pues si bien figura el acuse de recibo de una entrega (pero en otro domicilio y firmada por alguien con una firma muy diferente), tal entrega no puede considerarse suficiente a efectos litigiosos, pues en definitiva la entidad de telefonía no dispone de ningún documento que pruebe ni dicha contratación ni la identidad del titular de la misma. Los contratos que obran en el expediente administrativo, en los que figuran algunos de los datos personales de tal denunciante, ni siquiera están firmados por el mismo. Los datos que consten en los registros debe responder a la «situación actual» de los interesados, exigiéndose el mayor rigor en cuanto a la actualidad de los datos, rigor que no es compatible con la inclusión de datos de una persona que no es deudora en el momento de introducir tales datos en el registro correspondiente.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 15/1999 (Protección de datos de Carácter Personal), arts. 3 h), 4.3, 6.1, 44.3 y 45.
RD 304/2014 (Rgto. Ley de blanqueo de capitales), art. 28.

PONENTE:

Doña María Nieves Buisan García.

Magistrados:

Don MARIA NIEVES BUISAN GARCIA
Don EDUARDO MENENDEZ REXACH
Don FELISA ATIENZA RODRIGUEZ
Don MARIA LUZ LOURDES SANZ CALVO
Don FERNANDO DE MATEO MENENDEZ

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0000706 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 04817/2016

Demandante: XFERA MÓVILES S.A.

Procurador: JOSÉ LLEDÓ MORENO

Demandado: AGENCIA PROTECCIÓN DE DATOS

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. NIEVES BUISAN GARCÍA

S E N T E N C I A N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

D^a. LOURDES SANZ CALVO

D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

D^a. NIEVES BUISAN GARCÍA

Madrid, a cuatro de enero de dos mil dieciocho.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados reseñados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 706/2016, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Lledó Moreno, en nombre y representación de XFERA MÓVILES S.A.(YOIGO), contra la Resolución de 11 de julio de 2016 de la Agencia Española de Protección de Datos, que desestima el recurso de reposición frente a la anterior Resolución de 18 de mayo de 2016. Ha sido parte demandada LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso se fijó en 80.002 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la entidad recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala, del que se acordó su tramitación de conformidad con las normas establecidas en la Ley 29/1998, y la reclamación del expediente administrativo.

Segundo.

En el momento procesal oportuno tal parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 30 de diciembre de 2016 en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se tuviera por interpuesto el recurso, dictándose sentencia íntegramente estimatoria del mismo mediante la que se anulara la sanción impuesta o, subsidiariamente, se minorara la misma en atención al artículo 45.5 LOPD .

Tercero.

El Sr. Abogado del Estado contestó la demanda mediante escrito presentado el 28 de abril de 2017 en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando se dictara sentencia en la que se desestimara el recurso confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

Cuarto.

Habiéndose practicado la prueba documental propuesta y admitida y no considerándose necesaria la celebración de vista pública, se dio trámite de conclusiones a las partes, trámite que evacuaron por su orden, primero la defensa de la entidad actora y después el Abogado del Estado, mediante escritos en los que concretaron y reiteraron sus respectivos pedimentos.

Quinto.

Co nclusas las actuaciones, las mismas quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, fijándose al efecto el día 19 de diciembre de 2017, fecha en que ha tenido lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente la Ilma. Magistrada doña NIEVES BUISAN GARCÍA, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo, por la entidad Xfera Móviles SA (Yoigo) la resolución por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos de 11 de julio de 2016 que desestima el recurso de reposición frente a la anterior Resolución de 18 de mayo de 2016, en el PS/00638/2015, por la que se acuerda imponer a dicha entidad actora : Por una infracción del artículo 6.1 de la LOPD , tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de dicha norma, una multa de 40.001 € (cuarenta mil y un euros) y por una infracción del artículo 4.3 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.c) de dicha norma, una multa de 40.001 € (cuarenta mil y un euros) de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 y 4 de la citada Ley Orgánica.

Resolución que se basa en los siguientes hechos probados en lo que se refiere a la entidad Xfera Móviles SA :

3. 11/07/12, fecha de los contratos sin firma emitidos por Yoigo referidos a las líneas NUM000 y NUM001 procedentes de Pepephone a nombre del denunciante, incluyendo periodo mínimo de permanencia y venta de dos terminales entregadas el 16/07/12 a una persona con firma muy distinta a la del denunciante.

4. 18/07/12, fecha de alta en la base de datos de Yoigo de las líneas NUM000 y NUM001 a nombre del denunciante (Jose Daniel DNI NUM002 , CALLE000 NUM003 NUM004 , Santomera Murcia).

6. 01/08/12, fecha de emisión de factura que figura en la base de datos de Yoigo a nombre del denunciante (Jose Daniel DNI NUM002 por importe de 115,28 € correspondiente al mes de julio por los servicios de las líneas NUM000 y NUM001 .

7. 20/08/12, baja en Yoigo de las líneas NUM000 y NUM001 por portabilidad a Vodafone.

8. 01/09/12, fecha de factura emitida por Yoigo a nombre del denunciante Jose Daniel DNI NUM002 por importe de 812,94 € correspondiente al mes de agosto por los servicios de las líneas NUM000 y NUM001 y las cuotas de pago a plazos e incumplimiento de permanencia. Duplicado recibido por el denunciante el 15/06/15.

11. 07/10/12, Yoigo incluye en Badexcug los datos personales del denunciante asociados a una deuda de 928,22 €. Es actualizada semanalmente en los años siguientes.

12. 14/12/12, La persona denunciante (Jose Daniel DNI NUM002 , CALLE001 NUM005 . NUM006 28021 Madrid, telf. NUM007) presenta denuncia en la Comisaria de la Policía Nacional (...)

17 . 15/07/14, presenta denuncia en la Comisaria de la Policía Nacional porque cuando se disponía a realizar un alta de teléfono con la compañía de Jazztel es informado que consta como cliente "moroso en Experian" (...) Solicitó un documento certificado a la empresa de "MOROSIDAD EXPERIAN" contestándole a los pocos días con un documento que desglosa todas sus deudas con las compañías telefónicas "Pepephone y Yoigo" (en esta última por cuantía de 928,22 y fecha inicial 07/10/2012. Manifiesta no haberse dado nunca de alta con estos servicios ni compañías (...) desconociendo completamente estas deudas hasta la fecha presente.

18 . 28/07/14, escrito de reclamación del denunciante dirigido a Yoigo por su inclusión en Badexcug por una deuda de 928,22 € que ha denunciado en la Comisaria y reclamando copia de contrato y facturas. (Folios 8-11). Yoigo, el 14/08/14 le sugiere que denuncie el uso de datos sin consentimiento y le envíe copia.

19. 05/05/15, Yoigo emite factura por importe de -115,28 € rectificativa de la factura de 01/08/12.

20 . 27/05/15, Yoigo emite factura por importe de -812,94 € rectificativa de la factura de 01/09/12.

21 . 28/05/15, fecha del escrito de Yoigo, remitido por la empresa de recobros ISGF Informes Comerciales SL, a la persona denunciante a su domicilio requiriéndole el pago de 814,94 €.

Segundo.

La parte actora sustenta su pretensión impugnatoria de la demanda, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

El Sr. Jose Daniel denuncia una suplantación de identidad en la contratación de unos servicios con Xfera Móviles. Contratación que había tenido lugar 18/07/2012 a través de la página web www.yoigo.com, en su canal de venta on line, y que causó baja por impago en los sistemas de Yoigo en fecha 20/08/2012.

Yoigo ha aportado los albaranes de entrega (de los terminales) lo que es prueba a priori de la contratación efectuada (folios 163 y 164 del expediente). Los contratos que se aportaron junto al requerimiento de información citado, los genera el sistema, con los datos de cliente y los servicios y productos contratados, pero no se firman por tales clientes en el momento de la entrega, siendo la firma del albarán la prueba del consentimiento tanto de la contratación, como del correspondiente tratamiento de datos. La exigencia de conservar copia del documento identificativo no existe en el ordenamiento jurídico español, tratándose de una mera cautela que puede adoptarse, pero que no impide que la contratación se perfeccione. La única excepción es la previsión del artículo 28 de la Ley 304/2014, de 5 de mayo , por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Así pues, constando una entrega efectuada y conservando un albarán de la misma remitido por la empresa encargada, Yoigo consideró que se hallaba ante una contratación real y consentida.

Si bien en el mes de agosto de 2014 el sr. Jose Daniel remite carta indicando una posible suplantación de identidad, se le solicita aporte denuncia de los hechos (requisito para dar de baja la línea con garantías) y deje teléfono de contacto. Más no es hasta mayo de 2015 cuando se recibe la denuncia y deja número de contacto. Yoigo, en cuanto recibe la denuncia, inmediatamente condona la deuda y excluye los datos de los ficheros de solvencia patrimonial, actuando con la debida celeridad y diligencia, en cuanto tuvo conocimiento de la existencia de un fraude.

No estamos ante una infracción del artículo 6.1 LOPD : Los hechos que han sido sancionados no constituyen un tratamiento in consentido de datos puesto que existía una presunción del consentimiento con la firma de los albaranes que fueron aportados.

La Agencia de Protección de Datos no es competente para la resolución de controversias entre usuarios finales y los operadores. Cuando un consumidor se encuentra ante una deficiente prestación del servicio, como es el caso, o incluso ante un incumplimiento contractual, tiene otras vías para reclamar: la Justicia ordinaria, los organismos de Consumo, incluso la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI). El reclamante podría haberse dirigido a la SETSI a tenor de la Orden ITC/1030/2007, de 12 de abril.

Tercero.

La infracción imputada en primer término a Xfera Móviles SA (Yoigo) es la del artículo 44.3.b) de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal , que tipifica como infracción

grave: "Tratar los datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo". Precepto que ha de relacionarse con el artículo 6.1 de dicha LOPD , que requiere el consentimiento inequívoco del afectado para tratar sus datos de carácter personal "salvo que la ley disponga otra cosa."

Consentimiento que se define en la letra h) del Art. 3 LOPD como "toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de los datos personales que le concierne".

Constituye doctrina reiterada y consolidada de esta Sala que la LOPD no exige que dicho consentimiento inequívoco se manifieste de forma expresa ni por escrito (SSAN 25/06/2009 Rec. 638/2008 y 15/10/2013, Rec. 398/2012 , entre otras muchas), dado que tal consentimiento se puede producir de forma expresa, oral o escrita, o por actos reiterados del afectado que revelen que, efectivamente, ha dado ese consentimiento con los requisitos expuestos. En el mismo sentido esta Sala, incidiendo en la exigencia de que el consentimiento sea inequívoco, ha indicado con reiteración que "cualquiera que sea la forma que revista el procedimiento, éste ha de aparecer como evidente, inequívoco (que no admite duda o equivocación) pues éste, y no otro, es el significado del adjetivo utilizado para calificar el consentimiento". Habiendo asimismo declarado con reiteración (SAN 23/04/2015, Rec. 97/2014 , por todas), que la concurrencia del consentimiento inequívoco del afectado para el tratamiento de los datos personales por parte de un tercero, en el caso de que el titular de los datos niegue haberlo otorgado, se ha de acreditar por quien realiza el tratamiento de dichos datos.

Aplicando la anterior doctrina al supuesto de autos, ha resultado acreditado en las actuaciones y no desvirtuado mediante prueba en contrario, que los datos personales del denunciante (su nombre , apellidos y DNI) fueron incorporados a los sistemas de información de Xfera Móviles, sin disponer del consentimiento para tal tratamiento. Tratamiento que consistió en la recogida, constancia en sus propias bases de datos y posterior emisión de facturas, así como su cesión para su inclusión en ficheros de morosidad.

Correspondía a Yoigo acreditar que contaba con el consentimiento del (verdadero) Jose Daniel para el referido tratamiento, prueba que no ha tenido lugar a lo largo de la tramitación del procedimiento, pues si bien es cierto que figura el acuse de recibo de una entrega efectuada a quien se identificó como Jose Daniel (pero en otro domicilio y firmada por alguien con una firma muy diferente a la referido Sr Jose Daniel), tal entrega no puede considerarse suficiente a efectos litigiosos, pues en definitiva la entidad de telefonía actora no dispone de ningún documento que prueba ni dicha contratación ni la identidad del titular de la misma. Los contratos que obran en el expediente administrativo, en los que figuran algunos de los datos personales de tal denunciante, ni siquiera están firmados por el mismo.

Por todo lo anterior considera la Sala que los hechos descritos revisten entidad suficiente para ser tipificados a tenor de la infracción grave del artículo 44.3.b) de la LOPD , en relación con el artículo 6.1 de la misma, y ello dado que la contratación de las línea telefónicas en cuestión no puede considerarse realizada con el consentimiento del denunciante y tampoco concurre en el supuesto ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 6.2 de la LOPD que eximirían de la necesidad de dicho consentimiento. Conducta que además sí ha de considerarse culposa o al menos carente de la necesaria diligencia, a tenor del artículo 131 y siguientes de la Ley 30/1992 , dado que la entidad actora debió asegurarse de la identidad de la persona que se hacía pasar por el Sr. Jose Daniel . Siendo tal falta de diligencia la que configura el elemento culpabilístico de la infracción, sin que sea necesario que exista dolo en su actuación.

Cuarto.

La segunda infracción imputada a Xfera Moviles es la del artículo 4.3 de la LOPD , a cuyo tenor los datos de carácter personal deben ser exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado.

Principio de calidad del dato que, tal y como esta Sala ha manifestado en múltiples ocasiones, ha de ser garantizado respecto de los propios ficheros de la entidad acreedora y también, y especialmente, cuando se comunican los datos personales a los ficheros sobre solvencia patrimonial y crédito. Desde el momento en que se comunican a tales ficheros de morosidad datos personales de quien realmente no es deudor, o bien se mantienen en los referidos ficheros datos personales de quien ya ha dejado de ser deudor hemos considerado, en innumerables pronunciamientos, que se produce dicha vulneración del artículo 4.3 de la LOPD .

Así, en las sentencias dictadas en los recursos 656/2001 , 711/2001 , 388/2002 y 549/2002 , con fechas, respectivamente, de 10 de mayo de 2002 , 6 de junio de 2002 , 3 de marzo de 2004 y 12 de Abril de 2004 , entre

otras muchas y todas ellas en relación a la exigencia del artículo 29 LOPD , hemos sostenido que los datos que consten en los registros debe responder a la "situación actual" de los interesados, exigiéndose el mayor rigor en cuanto a la actualidad de los datos, rigor que no es compatible con la inclusión de datos de una persona que no es deudora en el momento de introducir tales datos en el registro correspondiente.

Aplicando tal consolidada y reiterada doctrina al supuesto de autos aprecia la Sala, también en este caso, al igual que expone la resolución de la Agencia de Protección de Datos, que emitió dos facturas (por importes de 115,28 € y 812,94 € respectivamente) asociadas a los datos personales del denunciante por el uso de las líneas y el impago de los terminales, facturas que fueron impagadas, por lo que se inició el recobro de los importes impagados y se acabaron incluyendo los datos personales del afectado en el fichero Badexcug. Inclusión que se produce con fecha de 7 de octubre de 2012 y que permanece, al menos, hasta junio de 2014, cuando a dicho denunciante le es denegada una contratación de servicios telefónicos, informándole mediante escrito de 16/06/14 de que sus datos figuran asociados a deudas con Xfera y con otra operadora.

Por otra parte, y si bien es cierto que Xfera, finalmente, con fechas de 5 y 27 de mayo 2015 emite facturas rectificativas (-115,28 € y -812,94 €) también lo es que el mismo 27 de mayo de 2015 el sr. Jose Daniel recibe en su propio domicilio, a través de una empresa de cobros de dicha compañía telefónica, un nuevo escrito en el que se le requiere el pago de 814,94 €. Hechos todos los anteriores, vulneradores del principio de calidad del dato del Art. 4.3 LOPD .

Quinto.

Se pretende, con carácter subsidiario en la demanda, la aplicación de lo previsto en el artículo 45.5 LOPD y la imposición de una multa inferior en grado, tomando en consideración que Yoigo, en cuanto reconoció la existencia de un fallo en su actividad, la recondujo inmediatamente, solucionándolo de manera diligente (artículo 45.5.b LOPD). Se añade que empresa tiene adoptados todos los procedimientos necesarios para que la contratación sea un procedimiento exacto, pese a lo cual pueden fallar. Que además Yoigo no obtuvo ningún beneficio por el tratamiento incontestado, y que ha habido ausencia de perjuicio en el afectado: Yoigo no cobró cantidad alguna al afectado y se ha visto afectada económicamente.

Efectivamente es el artículo 45.5 de la LOPD el que permite disminuir la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso. Si bien la aplicación de dicho precepto, que es una manifestación del principio de proporcionalidad, ha de efectuarse de forma muy cautelosa, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, con el fin de evitar cualquier posible invocación de agravios comparativos.

Considera esta Sala, dados los antecedentes fácticos que se recogen en la relación de hechos probados, y se desarrollan en los anteriores fundamentos, de un lado, que no puede considerarse diligente la actuación de la compañía telefónica, tomando en consideración las diversas denuncias que se vio obligado a interponer el afectado (la primera reclamación del denunciante, recibida en julio de 2014, no surte efectos hasta mayo de 2015), el retraso que se produjo en dar de baja los datos personales en los ficheros de morosidad y en emitir las facturas rectificativas, y el requerimiento de pago que se volvió a efectuar al mismo cuando ya había quedado meridianamente acreditado que no le correspondía la deuda por los servicios telefónicos.

Por otra parte, y en cuanto a los criterios de graduación del apartado 4 del artículo 45, a que se remite el artículo 45.5 a) de la misma LOPD ha de tomarse en consideración que resultan acreditados los perjuicios que para el Sr. Jose Daniel derivan de los hechos acontecidos 8 que se relatan en el escrito enviado por el mismo a Xfera el 28/7/2014, folios 45 y 46 del expediente) y la especial vinculación de la actividad de Xfera Móviles con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, dado que esta Sala ya se ha pronunciado con reiteración respecto de la especial diligencia que, respecto de tal tratamiento de datos, ha de exigirse a las empresas para las que el mismo constituye parte habitual y común de su actividad.

Si ello lo relacionamos con que tampoco concurre ninguna de las demás circunstancias previstas en los apartados c), d) y e) del repetido artículo 45.5 LOPD y con que, para aminorar las sanciones, a tenor del repetido apartado a) del artículo 45.5 LOPD , deben concurrir dos o más circunstancias del apartado 4 de dicho precepto, y además de manera "significativa", tal concurrencia múltiple y significativa no se aprecia en el caso, por lo que la pretensión subsidiaria de la demanda ha de ser asimismo desestimada.

En definitiva esta Sala considera que la minoración de las sanciones pretendida por Xfera Móviles no puede ser aplicada en el caso, por lo que las dos sanciones de 40.001 € resultan proporcionadas y ajustadas a Derecho, debiendo ser confirmadas por la misma.

Sexto.

Razones, las anteriores, que conducen a la desestimación del presente recurso, con imposición a la entidad actora de las costas causadas en el proceso, de conformidad con la actual redacción del Art. 139 de la LJCA .

FALLAMOS

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de Xfera Móviles SA frente a la resolución de la Agencia Española de Protección de Datos de 11 de julio de 2016, que confirma en reposición la anterior resolución de 18 de mayo de 2016, que acuerda imponer a dicha entidad dos multas de 40.001 euros cada una, confirmamos dicha resolución y sanciones, dada su conformidad a Derecho, con imposición de las costas procesales a tal parte actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia en Audiencia Pública. Doy fé.

Madrid a

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.